República de Colombia
Departamento de Santander

Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral

REFERENCIA: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN instaurado por MARIELA MEDINA LOZANO contra la SENTENCIA PROFERIDA EL DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) POR EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SAN GIL, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE MARCO AURELIO MEDINA PEREIRA.

Recurso Extraordinario de Revisión

Rad: 68-679-2214-000-2021-00067-00.

(Esta providencia se emite dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022)

M.S.: Javier González Serrano

San Gil, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede esta Corporación a proferir Sentencia Anticipada, escrita y por fuera de audiencia, con el fin de desatar el Recurso Extraordinario de Revisión, promovido por Mariela Medina

Lozano, respecto de la sentencia proferida el dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, en el proceso de sucesión intestada del causante Marco Aurelio Medina Pereira.

Antecedentes

1º. En el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, se incoa demanda de sucesión intestada instaurada por Esperanza Medina Lozano, Mariela Medina Lozano, Marco Antonio Medina Lozano y Leonardo Medina Lozano, con la finalidad que se dé apertura a la sucesión intestada del señor Marco Aurelio Medina Pereira, que terminó con sentencia estimatoria.

2º. Mediante apoderado judicial, Mariela Medina Lozano, demanda en Recurso de Revisión la sentencia de dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, en la que se pretende que se declare la nulidad de la sentencia referida o en su defecto la corrección de los inventarios y avalúos presentados en el proceso sucesorio; así como también que se declare la nulidad del trabajo de partición presentado en el proceso de sucesión sobre los predios rurales Innominado o Peña Blanca y Puertas o El Resplandor.

La demanda se sustentó en los supuestos de hecho que a continuación se resumen:

Que en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, se llevó a cabo el proceso de sucesión intestada del causante Marco Aurelio Medina Pereira, el cual se aperturó el día 7 de octubre de

2010, y en el que se presentaron documentos por parte de los llamados a heredar de los bienes dejados por el causante.

Que nunca se tuvo pleno conocimiento de los bienes de la masa sucesoral, por la falta de los certificados de libertad y tradición de los bienes a heredar. Frente a esta situación el secuestre de la sucesión, manifestó la novedad sobre los bienes embargados y secuestrados, en especial, del predio Innominado o Peña Blanca identificado el Folio de matrícula inmobiliaria 306-3638, pero sí se registró el predio *"Puertas",* con matrícula antigua nro. 11245122-43. Situación respecto de la cual, el Juzgado que conocía del asunto, hizo caso omiso y siguió adelantando el trámite sucesoral; los herederos durante el proceso, tuvieron conocimiento de la existencia de los siguientes bienes: 319-42071, Predio Urbano ubicado en el municipio del Valle de San José, 306-3642 – El Placer, 306-3636 – El Resplandor, 306-3641 – El Cedral, 306-3640 – Buenavista, 306-3639 – Ojo De Agua, 306-2484 – El Llano, 306-3649 – El Resplandor, 306-8632 – El Copero, 306-3638 – Innominado O Peña Blanca. No obstante, se indica que el último de los referidos, siempre fue conocido por todos como *"Puertas"*, y se hizo el pago del impuesto predial sobre el mismo, nunca sobre el Innominado o Peña Blanca.

Posteriormente, cuando se realizó la partición y adjudicación de bienes inmuebles de la sucesión, se adjudicó un bien inmueble con código catastral que se encontraba en un impuesto predial, y al observar que sobraba un certificado de libertad y tradición, se adjudicó el predio "*Innominado o Peña Blanca",* con matrícula inmobiliaria 306-3638 y código catastral nro. 00-00-0008-0038-00. Sin embargo, fue errada esta adjudicación, puesto que aquella matrícula inmobiliaria le pertenece a un bien que esté englobado dentro del predio *"Buenavista"*, y el código catastral le

corresponde al predio *“Puertas”*, mismo que siempre ha estado identificado y al que se le ha cancelado el impuesto predial.

Que se hizo el trámite de registro de la sentencia que finiquitó el proceso de sucesión intestada, con el correspondiente registro de los predios a los herederos; que estuvo a la espera de la diligencia de entrega por parte del Juzgado, pero aquello no ocurrió; que la actora, solicitó un crédito al Banco Agrario, pero le fue negado debido a que había inconsistencias en los documentos, al no coincidir la matrícula inmobiliaria y el paz y salvo predial, con el bien inmueble; que por este motivo se dirigió a la Oficina de Instrumentos Públicos De Charalá, donde le manifestaron que la matrícula inmobiliaria de referencia carecía de código catastral, y que el código catastral *“00-00-0008-0038-00”,* le correspondía a una matrícula distinta a la que se ha hecho mención; ante tal evento, la demandante se comunica con quien había hecho la partición, misma que le comenta que a ella se le había adjudicado el predio Puertas, situación que se le informó al Juzgado, aunadamente, le dice que debe ir a Charalá a corregir el nombre y la cédula del causante dentro de la sucesión, debido a que estos datos estaban mal digitados.

La actora no ha podido tomar posesión sobre el predio adjudicado, por lo que tuvo la necesidad de sanear la titulación de predio *“Puertas”*, buscando para ello la ficha catastral del bien, pudiendo constatar, que ese inmueble había sido aperturado con una escritura diferente, la cual contiene cédula y nombre errado del causante; y que, con la obtención de la ficha catastral, se hizo la búsqueda de la escritura con la que se aperturó la matrícula inmobiliaria 306-3638, y de esta manera poder hacer el

correspondiente registro, tal como lo requería para sanear su predio.

Por lo anteriormente expuesto, considera que el documento que habría variado la decisión adoptada dentro del proceso sucesorio, es la ficha catastral nro. *“68498000000000008003800000000”*, con fecha 16 de agosto de 1978, escritura pública 396 del 16-11-1943.

3º. Fueron vinculados como accionados en el presente Recurso de Revisión quienes actuaron como partes en el proceso de sucesión intestada, estas corresponden a las siguientes personas:

Blanca Edilma Medina Lozano, María Helia Medina de Ramírez y Luis Jesús Medina Lozano:

Por medio de apoderado judicial, al contestar la demandase opusieron a cada una de las pretensiones, y proponen excepciones de mérito de prescripción extintiva y/o caducidad de la acción de revisión; inexistencia de los presupuestos o requisitos axiales previstos en la ley para el ejercicio de la acción de revisión de cara a la causal invocada y por tanto, de improcedencia del recurso interpuesto; de indebidas pretensiones acumuladas al recurso de revisión; y la excepción genérica.

Cecilia Medina Lozano:

También por medio de apoderado judicial, contesta; oponiéndose a casi la totalidad de las pretensiones.

Esperanza Medina Lozano y José Augusto Uribe Medina: A través de apoderado judicial, contestan oponiéndose a las pretensiones.

Matilde Medina Lozano y Marco Antonio Medina Lozano: Por intermedio de apoderado judicial, contestan oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, y proponiendo las excepciones de inexistencia de la causal del numeral 1 del artículo 355 del CGP; y de caducidad de la acción y prescripción extintiva.

Alegaciones de Instancia

En esta instancia las partes guardaron silencio.

Consideraciones de la Sala

De conformidad a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 278 del CGP, «[e]*n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial (…) cuando se encuentre probada (…) la caducidad (…)»*, sin ser necesario agotar las demás etapas del proceso que según su naturaleza son pertinentes, esto es, citar audiencia.

En los términos del Máximo Tribunal Ordinario, la H. Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala de Casación Civil, al respecto ha explicado lo siguiente:

> *"El proferimiento de un fallo anticipado, se torna procedente en el evento de existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, por virtud de los principios de celeridad, economía procesal, eficacia y diligencia que propenden por decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas, lo cual garantiza el acceso y oportuna administración de justicia*

(CSJ SC12137-2017, SC132-2018 y SC439-2021, reiteradas en SC1075-2022).”

Ahora, como en otras oportunidades, ésta Colegiatura resalta que el Recurso de Revisión, como mecanismo impugnativo extraordinario que es, requiere del cumplimiento de los requisitos de procedencia y sustentación, previstos en los artículos 354 y ss., que regulan la materia en el Código General del Proceso; norma vigente al momento de la interposición de éste. Teniendo el carácter de excepcional y extraordinario, no puede ser utilizado para replantear la cuestión jurídica debatida en las instancias, porque su objetivo, se circunscribe a la garantía de la justicia, del derecho de defensa conculcado y al imperio de la cosa juzgada material. Por lo tanto, no se trata de un medio idóneo para mejorar la prueba, para exponer argumentos jurídicos nuevos que hagan más sólida la posición de la parte o para corregir, en general, las irregularidades que se hubieren cometido en la conducción del proceso o en la fundamentación plasmada en la sentencia, porque ello conduciría a desnaturalizarlo y a convertirlo en una tercera instancia.

En torno a la procedencia del Recurso de Revisión, el artículo 354 del C.G.P., prevé que “*El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas.”.* Sobre el particular la Corte Constitucional, en la sentencia SU-026 de 2021, consideró lo siguiente:

“El recurso extraordinario de revisión es un mecanismo de defensa que fue creado para deshacer las sentencias ejecutoriadas cuando se tiene conocimiento de falencias que llevaron al juez a emitir un fallo contrario al derecho. En ocasiones, es necesario dejar sin valor una sentencia ejecutoriada “debido a que, por circunstancias no

> *conocidas en el momento de adoptar la decisión, o acaecidas con posterioridad a la decisión, se revela que ésta se fundó en un error, fraude o ilicitud". Este recurso, entonces, constituye una excepción necesaria al principio de cosa juzgada, en la media en que busca restablecer la justicia material al anular una sentencia ilegítima y ordenar emitir un nuevo fallo acorde con el ordenamiento jurídico.*"

En la situación en examen, ciertamente la sentencia que es objeto del Recurso de Revisión que no fue apelada, debe considerarse debidamente ejecutoriada porque fue proferida el dieciséis (16) de agosto de dos mil dos mil diecinueve (2019). Así se desprende de los documentos obrantes a los en el PDF No. 534. Sentencia aprobatoria de Partición, carpeta No. 6, cuaderno principal del expediente sucesoral, que da cuenta del texto de tal decisión y que además, fue notificada por la Secretaría de ese Despacho por estados el 20 de agosto de 2019.

Ahora, la parte recurrente en la demanda invocó el causal 1ª artículo 355 del CGP, que alude textualmente a lo siguiente:

> *"1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria."*

Por su parte, al contestar la demanda los apoderados judiciales de los señores Blanca Edilma Medina Lozano, María Helia Medina de Ramírez, Luis Jesús Medina Lozano Matilde Medina Lozano y Marco Antonio Medina Lozano, impetraron como medio exceptivo *"Caducidad de la Acción"*, por lo que se hace necesario entrar a decidir en primer lugar dicho medio de defensa, toda vez

que en el evento de prosperar, no sería necesario entrar a decidir de fondo la causal impetrada.

Establece el artículo 356, el término para interponer el recurso así:

> *"El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente…"*

Ahora, respecto al instituto jurídico de la Caducidad en el Recurso extraordinario de Revisión, la misma Alta Corte citada[1], ha señalado ha fijado como subreglas las siguientes:

> *"La caducidad implica la extinción de un derecho por el transcurso del tiempo al no hacerse valer dentro del plazo perentorio fijado para ello, institución que entre sus características se encuentra la de ser de orden público, de suerte que el funcionario judicial debe declararla de oficio cuando se encuentra configurada, siendo no sólo aplicable a procesos de conocimiento, sino al recurso extraordinario de revisión dada la necesidad de amparar la seguridad jurídica, sobre el particular esta Corporación ha precisado:*
>
> *«El legislador, pues, en aras de la seguridad jurídica, pretende con los términos de caducidad finiquitar el estado de zozobra de una determinada situación o relación de Derecho, generado por las expectativas de un posible pleito, imponiéndole al interesado la carga de ejercitar un acto específico, tal la presentación de la demanda, en un plazo apremiante y decisivo, con lo cual limita con precisión, la oportunidad que se tiene para hacer actuar un derecho, de manera que no afecte más allá de lo razonablemente tolerable los intereses de otros» (CSJ SC2313-2018, reiterada en SC4065-2020).*

[1] *SC3578-2022. MP. Martha Patricia Guzmán Álvarez*

> *3.3. El artículo 356 del compendio en cita explica que, cuando se invoquen las causales consagradas en los numerales 1º, 6º, 8º y 9º del artículo 355 ibidem, «[e]l recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia (…)». Si se alega la causal prevista en el numeral 7º, los dos años se contarán a partir del día en que el aparte interesada tuvo conocimiento de la sentencia impugnada, con un límite máximo de cinco años. En los casos consignados en los numerales 2º, 3º, 4º y 5º, los dos años se contabilizarán desde la ejecutoria del fallo respectivo, pero, eventualmente, la sentencia de revisión se suspenderá máximo por dos años, mientras se produce la ejecutoria del fallo del juicio penal."*[2]

En la situación sub júdice, la demanda mediante la cual se incoó el Recurso de Revisión por parte de la señora Mariela Medina Lozano, como se señaló en párrafos anteriores, se basó en la causal 1º del artículo 355 del Código General del Proceso, cuya interposición, para ser oportuna, debe darse *"..dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia"*.

Ahora bien, en este asunto no está en discusión que el fallo censurado se profirió el 16 de agosto 2019[3], por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, notificándose por estados el 20 de agosto de ese mismo año. Contra lo así resuelto los interesados allí no interpusieron recurso alguno. Además, como consecuencia, se dejó constancia por secretaría del

---

[2] *SC3578-2022 M.P. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez, providencia del 22 de diciembre de 2022. Rad. 11001-02-03-000-2018-01356-00.*

[3] *Ver providencia en el archivo 534. Sentencia aprobatorio de partición, carpeta No. 6, cuaderno principal del expediente sucesoral.*

Juzgado de Conocimiento, que el día 23 de agosto de dicha calendada, cobró ejecutoria a las 6:00 de la tarde[4].

Tal momento ciertamente determinó el inicio del término de caducidad. Esto es, los dos años a los que alude el artículo 356 ejusdem; bajo tal previsión, el término para presentar el recurso extraordinario de revisión era máximo hasta el 22 de agosto de 2021. Sin embargo, por efecto de la pandemia el término de la caducidad fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del mismo año, así se deprende de la siguiente normatividad.

El Decreto 564 de 2020 estableció la suspensión de los términos de caducidad y prescripción así:

> *"ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales."*

Ahora bien, se reanudaron los términos a partir del 1 de julio, conforme al Acuerdo PSSJA20-11567, que estableció en su artículo primero:

> "…*Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de*

[4] *Ver constancia secretarial en archivo 536 Constancia aprobatorio ibídem.*

conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

Efectuada las anteriores precisiones, el recurso extraordinario de revisión se presentó por segunda vez el 29 de noviembre de 2021[5], fecha en que fue recibido por la Secretaría de la Corporación, es decir, se encuentra dentro del término bienal, toda vez que por efecto de la suspensión, este vencía el 7 de diciembre de 2021.

Conforme a lo anterior, será denegada la excepción de Caducidad propuesta por la parte demandada. Así se dispondrá en la parte resolutiva de éste proveído.

Ahora bien, siguiendo con la estructura lógica jurídica de la providencia, se hace necesario entrar a estudiar los presupuestos de la causal invocada, con el fin de resolver de fondo el recurso de revisión, así como las otras excepciones de fondo planteadas, y para el efecto la Corte Suprema de Justicia señaló los presupuestos esenciales así:

"1. El motivo de revisión contemplado en el numeral 1.º del artículo 355 del Código General del Proceso consiste en la aparición de documentos que de haberse apreciado por el juzgador hubieran conducido a una decisión diversa. Para su cabal estructuración, es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

[5] *Ver acta de reparto en PDF No. 12 del Recurso de revisión, carpeta del Tribunal*

a) Que las pruebas documentales se hubieren hallado ulteriormente al momento en que fue proferida la sentencia pero no creado después de ella, de ahí que se autoriza la aducción de documentos que tengan preexistencia material, pues no se trata de producir un nuevo medio de prueba que logre cambiar la decisión de la administración de justicia, como tampoco procede aportar los que estuvieron en poder del recurrente cuando en el proceso era posible allegarlos para que integraran el acervo probatorio.

b) Tales documentos, por su contenido u otra circunstancia, deben constituir una verdadera e innegable novedad frente al material probatorio recaudado y acopiado en el proceso, de modo que la alegada injusticia de la resolución adoptada en la providencia pueda «vincularse causalmente con la ausencia del documento aparecido» (CSJ SR237, 1º Jul. 1988), esto es, que el sentenciador dirimió la litis en el sentido reprochado, precisamente porque desconocía esa prueba literal que se aduce en revisión.

c) El alcance del valor persuasivo de esas pruebas debe ser suficiente para transformar la decisión cuestionada, es decir, el documento «debe ser decisivo y por tanto tener la suficiente fuerza como para determinar un cambio sustancial de la sentencia recurrida» (CSJ SR, 1º Mar. 2001, Rad. 2009-00068) al punto de evidenciar que lo resuelto es manifiestamente contrario a la verdad que emana de los hechos, por lo que las piezas documentales «encontradas» deben ser capaces de demostrar plenamente hechos que el juzgador tuvo por no probados.

d) Ha de constatarse que las documentales no se aportaron tempestivamente sin culpa del recurrente porque le fue imposible aducirlas. Acepta el legislador que tal impedimento es únicamente el que proviene de fuerza mayor o caso fortuito (hecho externo, imprevisto e irresistible), o de obra de la parte favorecida con el fallo (conducta dolosa imputable a la contraparte) (CSJ SR, 5 Dic. 2012, Rad. 2003-00164-01), de modo que si la falta

> *de aportación se debió a negligencia inexcusable del impugnante o por otra causa que no coincida con las señaladas por la codificación adjetiva, no existe un «documento recobrado» en que sea admisible apoyar la causal."*[6]

De conformidad con los supuestos fácticos invocados en la demanda contentiva del Recurso de Revisión, la recurrente manifestó que el documento que apareció luego de proferida la sentencia, es la ficha catastral nro. *"68498000000000080038000000000"*, con fecha 16 de agosto de 1978, escritura pública 396 del 16-11-1943.

Bajo los anteriores presupuestos determinados por la Alta Corporación, esta Sala procederá a analizar si se satisfacen los requisitos para la prosperidad de la causal invocada en este Recurso Extraordinario de Revisión:

a) **Que la nueva prueba encontrada sea de índole documental:** a voces del artículo 243 del CGP son documentos:

> *"… los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares."*

Sin duda alguna, ficha catastral nro. *"68498000000000080038000000000"*, con fecha 16 de agosto

[6] SC664-2020, providencia de 3 de marzo de 2020 M.P. Ariel Salazar Ramirez.

de 1978, y la escritura pública 396 del 16-11-1943, son documentos.

b) Que los documentos preexistieran a la sentencia impugnada, pero se hubieran hallado posteriormente: La sentencia objeto de revisión fue proferida el 16 de agosto de 2019; por su parte, la ficha catastral es del 16 de agosto de 1978, y la escritura pública es de 1943. Luego entonces, es evidente que se tratan de documentos que existían antes de proferirse la sentencia. Por ende, este requisito también se encuentra debidamente satisfecho.

c) Que no se hayan podido aportar al proceso por «*fuerza mayor o caso fortuito*» o por «*obra de la parte contraria».* La sostuvo que no le fue posible aportar al proceso los documentos en que sustentó su recurso, porque:

> "…*no fue hasta tanto la sucesora* ***MARIELA MEDINA LOZANO*** *contara con la participación y la sentencia respectiva que aprobó el trabajo mentado, que procedió a iniciar los trámites de legalización de sus predios y fue donde le informaron en la Oficina de Registro las inconsistencias presentadas en los bienes.*
> *Así las cosas, se tiene que, el hecho de desconocimiento de la existencia de los documentos en mención fueron irresistibles e imprevisibles, toda vez al momento de la partición no realizada se desconocía completamente que la cedula catastral No. 00-00-0008-0038-00, como predio fue aperturado con una escritura diferente, la cual tenía* ***el nombre equivocado*** *y el* ***número de cedula errado*** *del señor del otrora identificado en vida* ***MARCO AURELIO MEDINA PEREIRA,*** *en especial, esto último no iba a posibilitar que en su momento se hubiese encontrado como predio del causante.*
> *Todo ello conlleva a la ocurrencia de una fuerza mayor para la heredera y en su momento profesionales del Derecho que*

llevaron el proceso a conocer los documentos y que pudiesen ser aportados en debida forma, pero aunado a ello denota por de forma demás respetuosa manifestar esta consigna, que la Partidora, no realizará un trabajo más acucioso y signado a la realidad de la masa sucesoral."

Ahora bien, la misma jurisprudencia de la Sala de Casación Civil atrás citada, y en relación con este requisito ha considerado, puntualmente que:

"*… [e]n general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse 'el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.' (Art. 1° Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias* (Sentencia de revisión de 2 de diciembre de 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).

Los conceptos de fuerza mayor y caso fortuito no soportan una enumeración taxativa. Por ello, la jurisprudencia de la Corte ha señalado la necesidad de valorar cada caso concreto, para así determinar si se ha producido, o no, un evento como los señalados. En tal sentido, ha establecido que:

...[la] imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie

> *está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquélla en la definición legal, relieva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente"* (CSJ, 27 febrero 1974).”

Considera esta Corporación que este presupuesto no se cumple por dos argumentos fundamentales, a saber:

El primero, la recurrente no demostró cuándo encontró los documentos. Ello correspondía a carga probatoria que asumía la demandante dentro del presente trámite. Contrario a ello simplemente se limitó a hacer las afirmaciones en la demandada, sin aportar los medios suasivos de tal clase de situación fácticas. En tal sentido, lo así invocado como un hecho de la demanda del libelo introductorio, por no tener el carácter de hecho exento de prueba, habida cuenta que no se trataba de una afirmación indefinida, hecho notorio o situación fáctica así reconocida por la ley, según las previsiones del C.G.P. en art. 167 inciso último, no podía quedarse huérfana de medios de convicción tendientes a su demostración, tal como acaeció en el presente evento.

Y el segundo, antes que demostrada la fuerza mayor o caso fortuito en relación con los documentos que se predican hallados, el mismo texto de la demanda, deja inferir una falta de diligencia

propia en procura de establecer la verdadera condición jurídica de los bienes que pudieran hacer parte del haber herencial.

En efecto, alusión hecha en la demanda que diera inicio al presente recurso, a lo que manifestara el secuestre dentro del mismo proceso, deja ver que ya se advertían dificultades o ámbitos difusos en tal sentido. Pues en el libelo genitor, en torno a lo acontecido en el sucesorio del causante Marco Aurelio Medina Pereira, de dijo, textualmente:

> *"Es así que nunca se tuvo pleno conocimiento de los bienes dejados en la masa sucesoral del de cujus Marco Aurelio Medina Pereira, por falta de los correspondiente certificados de libertad y tradición de los bienes a herederar, es así como dentro del proceso el señor Wilson Leonardo Rodríguez Reyes, en calidad de secuestre de la sucesión, con fecha 15 de julio de 2014, informa al juzgado novedad que se presenta con los predios embargados y secuestrados especialmente con el predio "Innominado o Peña Blanca" con matrícula inmobiliaria 306-3638, pero sí se registra el predio "Puertas" con matrícula inmobiliaria antigua No. 11245122-43 y código predial nacional: 68498000000000080038000000000". (pdf No. 02 Carpeta del Tribunal)*

Por ende, el motivo expuesto como fundamento del Recurso de Revisión, centrado en inconsistencia por la falta de claridad entre el predio "Innominado o Peña Blanca", y otro, denominado *"Puertas",* no fue extraño o desconocido para los interesados en el sucesorio, lo cual ahora, no justifica la aportación tardía de los elementos de prueba al proceso para identificar plenamente el predio que le fue adjudicado a la recurrente, pues es evidente que las manifestaciones del secuestre dejaron de ser clarificadas debidamente, teniendo todos los interesados en deber de ello.

Es claro para esta Corporación que si se hubiese indagado sobre la inconsistencias del predio *"Innominado o Peña Blanca*", que en realidad para la parte recurrente es el denominado *"Puertas"*, tal como lo sostiene a través de su demanda de Revisión, ciertamente no se estuviese en el escenario difuso dejado por la partición aprobada en las condiciones que da cuenta el presente proceso.

Al respecto, la revisión de la actuación en el proceso sucesorio, se encuentra textualmente lo siguiente:

> *"… De otra parte informo que los predios entregados en las diligencias de secuestre, no corresponden a los croquis entregados en diligencia de secuestre con las matrículas inmobiliarias ya que revisados en la página web del IGAC se diferencian ampliamente y el predio denominado puestas que hace parte de la finca el resplandor de aproximadamente 4,5 hectáreas no aparece en ninguna diligencia de secuestre se encuentra identificado con el número de código predial 68-498-00-00-0008-0038-000 y matricula inmobiliaria 11245122-43, por tanto solicito me sea aclarado*[7]*…"*

Por consiguiente, mal podría colegirse que las inconsistencias que se quieren conjurar ahora a través del Recurso Extraordinario, haya sido completamente desconocidas por los interesados en el proceso sucesorio. Y frente a tal advertencia, que se hacía bajo el cumplimiento de los deberes propios de un secuestre, debieron haber conllevado a todos los interesados en el sucesorio y por supuesto incluida la propia a demandante, ahora reclamante en

[7] Ver en archivo No. 07 prueba de la Carpeta del Tribunal.

revisión a esclarecer completamente las ambigüedades denotadas.

d) Y finalmente, que los documentos aducidos sean decisivos para el caso*:* A voces de la Corte, "*este requisito corresponde a la eficacia demostrativa de la probanza, la cual debe ser de tal entidad que de haber obrado el documento en el proceso, habría determinado un fallo en sentido contrario a como fue resuelto el litigio".* Al respecto, debe observarse que la base objetiva de la partición sucesoral corresponde a los inventarios y avalúos debidamente aprobados y la sentencia debe ser congruente con ello, lo cierto es que, la inclusión en tal relación de activos de los bienes, depende de la denuncia debidamente clarificada con los instrumentos probatorios que para el efecto sean pertinentes. Y ello era responsabilidad de todos y cada uno de los interesados.

Por tal motivo, al no cumplirse con los presupuestos referidos a la demostración del momento en que se encontraron los documentos invocados como soporte de recurso de revisión y con ello, se enerva la pretensión de este medio extraordinario, no se hace necesario hacer una valoración en concreto de la incidencia de tal documental en la respectiva aprobación del trabajo de partición.

Ahora, debe resaltar esta Corporación, que si el escenario es que el bien se dejó de inventariar, porque de la documentación que aduce la demandante es sobreviniente al proceso partitivo, resulta

absolutamente claro que no es el Recurso de Revisión el ajustado procesalmente, para disponer la inclusión de un bien que dejó de ser incorporado debidamente al acervo hereditario, porque para tales efectos existe el mecanismo procesal de la partición adicional, previsto en los arts 518 y ss del C.G.P..

Por las anteriores motivaciones, se declarará infundado el recurso extraordinario de revisión, declarando probada la excepción de mérito propuesta en torno a la ausencia de los presupuestos para la prosperidad de éste de recurso y en consecuencia se condenará a la recurrente al pago de costas que se hayan causado pero reducidas en un veinte por ciento (20%), incluyendo la suma de $2.000.000 como agencias en derecho.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, *“administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”*,

RESUELVE

Primero: DECLARAR IMPROSPERA la excepción de caducidad del recurso extraordinario de revisión presentado por Mariela Medina Lozano frente a la sentencia del 16 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil

al interior del proceso de sucesión intestada del causante Marco Aurelio Medina Pereira; excepción propuesta por los señores Blanca Edilma Medina Lozano, María Helia Medina de Ramírez, Luis Jesús Medina Lozano Matilde Medina Lozano y Marco Antonio Medina Lozano, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: DECLARAR PROSPERA la Excepción de Mérito de *"Inexistencia de los presupuestos o requisitos axiales previstos en la ley para el ejercicio de la acción de revisión de cara a la causal invocada y por tanto la improcedencia del recurso interpuesto".* En consecuencia **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Revisión presentado por Mariela Medina Lozano contra la sentencia del 16 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, al interior del proceso de sucesión intestada del causante Marco Aurelio Medina Pereira.

Tercero: Condenar en costas procesales a la recurrente y a favor de quienes se hicieron parte en el proceso, pero reducidas en un veinte por ciento (20%).

Cuarto: Por Magistrado Sustanciador, señálese como agencias en derecho la suma de $2.000.000.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente contentivo del recurso extraordinario de la referencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,

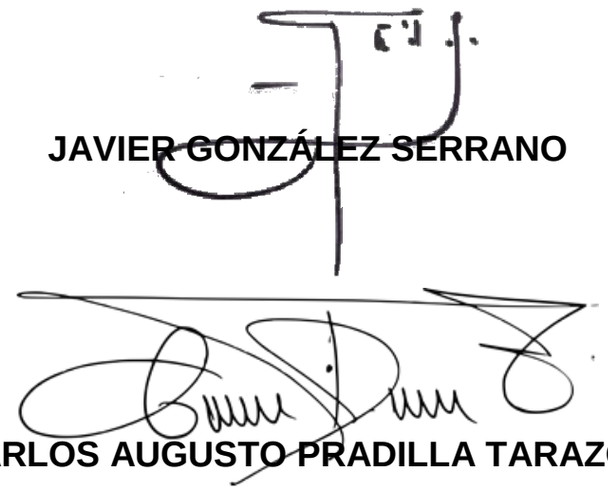

JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ
Con impedimento legalmente concedido